



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 266¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). legalanotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Luz Dary Tobar Ochoa. luzdarytobar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230014000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Dary Tobar Ochoa.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no aplica, ya que se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión³:

“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”. (Resaltado por el despacho).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una

¹ VMCV
² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300140007600133
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofia Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente a la demandada.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotarse toda vez que, quien funge como demandante es una entidad pública.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200⁴ del C.P.A.C.A., por lo que, el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520150041600](https://1drv.ms/f/s!Aq1333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal, se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de cumplir el deber legal previsto en el numeral 50 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.471.755 y tarjeta profesional N° 302.424 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁶.

⁴ Artículo 200. forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAJ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁶ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACCIONDENULIDAD(p df) NroActua 2"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral (lesividad), presentado a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora Luz Dary Tobar Ochoa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la señora Luz Dary Tobar Ochoa; y, **b)** Al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar junto con copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la señora Luz Dary Tobar Ochoa; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.471.755 y tarjeta profesional N° 302.424 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

pág. 12 - 47 expediente electrónico SAMAI.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 335¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). legalanotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Luz Dary Tobar Ochoa. luzdarytobar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230014000 ²

La entidad demandante solicitó la suspensión parcial provisional de los actos administrativos demandados, “... *Resoluciones N° UGM 054807 del 23 de agosto de 2012, RDP 049174 del 24 de noviembre de 2015 y RDP 15511 del 17 de abril de 2017, mediante las cuales se RECONOCIÓ, ORDENÓ y RELIQUIDÓ el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora LUZ DARY TOBAR OCHOA en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,739,002 M/cte.) a partir del 1 de julio de 2013*”, al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en el decreto 1158 de 1994, en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 6 del decreto 2090 de 2003.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibídem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACCIONDENULIDAD (.p df) NroActua 2” pág. 9 del expediente electrónico SAMAI, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300140007600133

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 340¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jorge Hernán Buitrago Rodríguez Juandavid20@gmail.com Jorge.buitragor@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co o chris@joaquiabogados.co notificacionesjudiciales@urt.gov.co Christian.joaqui@urt.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CALI:	76001333300420200020600
RADICACIÓN EN ESTE DESPACHO:	76001333300520220014701 ²

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante³, para realizar la audiencia del 28 de julio de 2023 de manera virtual.

I. CONSIDERACIONES

EL apoderado de la parte demandante solicitó la posibilidad de que se pudiera realizar la audiencia de manera virtual, en consideración a que los testigos y él, se encuentran fuera de la ciudad de Cali, y que atender la audiencia de manera presencial implicaría una logística de viaje desde el día anterior, acomodación y demás situaciones que acarrearían el traslado, que podrían minimizarse si se accede a autorizar la conexión de manera virtual.

Atendiendo la petición del apoderado y lo dispuesto en el artículo 7⁴ de la Ley 2213 de 2022⁵, este despacho accederá a realizar la audiencia de manera virtual, a través de

¹ YAOM
² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200147017600133. Expediente electrónico SAMAI; Expediente electrónico de one drive [76001333300520220014701](https://one-drive-760013333005202200147017600133)
³ Índice 18 expediente electrónico de SAMAI.
⁴ ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.
⁵ "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

la plataforma Lifesize, en virtud a garantizar el debido proceso, la publicidad y a la posibilidad de utilizar los medios tecnológicos.

Sin embargo, se advierte al apoderado que debe garantizar todas las condiciones necesarias para la recolección de la prueba de manera objetiva y procesalmente correcta.

La comparecencia a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo de la parte demandante y demandada, quienes procurarán la asistencia de los testigos para el día y hora que se fijó para llevar a cabo la diligencia. (Artículos 217 y 218 C.G.P.)⁶

En consecuencia, la audiencia de pruebas, del **día 28 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, se realizará de manera virtual por la plataforma lifesize, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Se recuerda que las pruebas decretadas de acuerdo a la audiencia del 20 de abril de 2022, fueron:

7.1.2 Prueba Testimonial (fl. 28 de la demanda) El Apoderado judicial de la parte actora, solicitó se citen como testigos a los señores Juan Pablo Saldarriaga Cortés, Carlos Alfonso Córdoba Mosquera, Mauricio José Álvarez Tafur y Eisenhower D'janon Zapata Valencia, con el fin de que depongan sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la subordinación, prestación personal de sus servicios y remuneración, además de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar para rendir testimonio a:

- Juan Pablo Saldarriaga Cortés.
- Carlos Alfonso Córdoba Mosquera.
- Mauricio José Álvarez Tafur.
- Eisenhower D'janon Zapata Valencia

7.2. Entidad Demandada:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

7.2.1 Declaración de Parte: El apoderado judicial de la parte demandada solicita la declaración de parte a la parte demandante, con el propósito de resolver un cuestionario que en audiencia se formulará y que responde a los hechos presentados como sustento de las pretensiones.

Por ser procedente la solicitud se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual la parte actora deberá garantizar la asistencia de su poderdante para la realización de la audiencia de pruebas.

⁶**ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

7.2.2 Prueba Testimonial: (fl. 30 de la contestación) el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se citen como testigos a los señores Miguel Galvis, Sandra Paola Niño, Stefanny Ortega, María Fernanda Angulo, Lorena Amezquita, Darío Díaz, Gloria Ramírez.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** citar para rendir testimonio a:

- Miguel Galvis.
- Sandra Paola Niño.
- Stefanny Ortega.
- María Fernanda Angulo
- Lorena Amezquita
- Darío Díaz.
- Gloria Ramírez.

Link de la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18686745>

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520150041600](https://1drv.ms/f/s!w76001333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de realizar la audiencia de pruebas de manera virtual, en consecuencia, la audiencia se realizará en la plataforma lifesize el 28 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., por medio del link: <https://call.lifesizecloud.com/18686745>.

La comparecencia a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo de la parte demandante y demandada, quienes procurarán la asistencia de los testigos para el día y hora que se fijó para llevar a cabo la diligencia. (Artículos 217 y 218 C.G.P.)⁸

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁸**ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁹ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 269¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Nazaret Marín Lozano, Luis Antonio Trochez, Luis Alejandro Trochez Marín y David Mauricio Trochez Marín. notificación.procesal@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co gap10_19@ghotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DEL DISTRITO DE CALI:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A.: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros S.A.: presidencia@hdi.com.co
RADICACIÓN:	76001333300520210025900

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (Índice 10 descripción del documento: "11_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACION202100(.pdf) Nr oActua 10 .pdf" pág. 18 y 19 del expediente electrónico de Samai).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, suscribiendo una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 vigente desde el 19 de mayo de 2021 las 23:59 horas hasta 31 de julio de 2021 a las 23:59 horas², al momento de la ocurrencia del hecho aquí demandado (2 de julio de 2021), se expidió bajo la modalidad de coaseguro de

¹ VMCV

² Índice 10 descripción del documento: "11_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACION202100(.pdf) Nr oActua 10 .pdf" pág. 20 del expediente electrónico de Samai.

Aseguradora Solidaria de Colombia		CÓDIGO PAGO 12 OCT 2021		CÓDIGO PAGO 12 OCT 2021		CÓDIGO PAGO 12 OCT 2021	
NIT: 880.524.654-4		POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL					
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4207868326		PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181				ANEXO:3	
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE		ODD ASE: 420		RAMO: 80		PAR:	
DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	HORAS	DIA MES AÑO	HORAS	DIA MES AÑO	HORAS
12 05 2021	19 05 2021	23 59	31 07 2021	23 59	73	19 05 2021	23 59
VIGENCIA DE LA PÓLIZA		VIGENCIA DESDE A LAS		VIGENCIA HASTA A LAS		FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DESDE A LAS		VIGENCIA HASTA A LAS		TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESIÓN	
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA		VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA HASTA A LAS	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
19 05 2021		23 59		31 07 2021		23 59	
VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA DESDE A LAS		VIGENCIA HASTA A LAS		VIGENCIA HASTA A LAS	
DATOS DEL TOMADOR		IDENTIFICACIÓN: NIT		890.399.011-3		TELÉFONO: 6800810	
NOMBRE: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI		DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICI		CIUDAD: CALI, VALLE			
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN: NIT		890.399.011-3		TELÉFONO: 6800810	
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI		DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICI		CIUDAD: CALI, VALLE			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		IDENTIFICACIÓN: NIT		001-8			
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS		NIT: 890399011		CIUDAD: CALI			
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI		ITEM: 1		DEPARTAMENTO: VALLE			
DIRECCIÓN: AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70		ACTIVIDAD: ALCALDIA		TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: TOTAL	
DESCRIPCIÓN AMPAROS		SUMA ASEGURADA \$ INVAR		SUBLÍMITE			
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000,00					
PREDAOS, LABORES Y OPERACIONES		\$ 7.000.000.000,00					
BENEFICIARIOS		NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS					
Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga iniciando desde las 00.00 horas del 20 de mayo de 2021 hasta las 24.00 horas del 31 de julio de 2021.							
Los demás términos y condiciones permanecen iguales.							
VALOR ASEGURADO TOTAL:		VALOR PRIMA:		GASTOS EXPEDICIÓN:		TAXA:	
\$ 7.000.000.000,00		\$ *****154.000,000		\$ *****0,00		\$ ***23.260,000	
INTERMEDIARIO		CLAVE:		NOMBRE COMPAÑIA:		VALOR ASEGURADO	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		26,00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557		SSS		20,00	
				COLPATRIA		10,00	
				HDI SEGUROS		10,00	
FIRMA ASEGURADOR		FIRMA TOMADOR					
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 24-45 Piso 6 y 12 Bogotá		CLIENTE					

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

1. Llamamiento en Garantía del Distrito de Santiago de Cali.

El Llamamiento en garantía que realiza el Distrito de Santiago de Cali, cumple los anteriores requisitos, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en la copias de la póliza N° 420 – 80 - 994000000181³, vigente desde el 19 de mayo de 2021 al 31 de julio de 2021, suscrita entre el Distrito de Santiago de Cali y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Colpatria y HDI Seguros S.A.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de las entidades llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520150041600](https://1drv.ms/f/s!A16004160076001333300520150041600?e=160041600760013333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de

³ Índice 10 descripción del documento: "11_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_CONTESTACION202100(.pdf) Nr oActua 10 .pdf" pág. 20 – 24 del expediente electrónico de Samai.

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de Distrito de Santiago de Cali, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.853.521 y tarjeta Profesional N° 62.510 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la demandada Distrito de Santiago de Cali⁵ en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; **ii)** Chubb Seguros Colombia S. A., **iii)** SBS Seguros Colombia S. A.; y, **iv)** HDI Seguros S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las compañías llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.853.521 y tarjeta Profesional N° 62.510 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la demandada Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de Onedrive: [76001333300520150041600](https://onedrive.live.com/?id=76001333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁵ Índice 10 descripción del documento: "11_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACION202100(.pdf) Nr oActua 10 .pdf" pág. 1 y 2 del expediente electrónico de Samai

SÉPTIMO: en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁷ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 341¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Carmen Alicia Palacios de Tufiño y otros lawyer.calicolombia@hotmail.com equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurcih.com rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede² se establece que se encuentra vencido el término concedido en el auto de sustanciación N° 270 el 25 de mayo de 2023 proferido en la audiencia de pruebas, por el que el Despacho suspendió el proceso de la referencia por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo solicitado por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales S.A., para ésta entidad presentara a las partes demandante, demandada y restantes llamados en garantía la propuesta conciliatoria, término que venció el 26 de junio de 2023, sin que las partes hicieran algún pronunciamiento al respecto; por lo tanto, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas suspendida en la audiencia anterior, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18699376>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

¹ RDM
² Índice 125 expediente electrónico de Samai

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³ del 16/05/2023, se informa que, el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el 27 de julio de 2023, a las 9:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18699376>.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 343¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jean Carlo Navas López. Verónica Constanza López Beltrán en nombre propio y de sus hijos menores Jorge Alexis López Beltrán y Michell Andrea López Beltrán. Ricardo Vidal Navas Bocanegra. Francisco Navas. Emely Karina López Beltrán. Cinthia Fernanda López Beltrán. Marina Bocanegra. Armando López Manzano. juan.duque@duque.net.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali. deval.notificaciones@policia.gov.co Instituto Hermanas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios. alvarocid1@hotmail.com coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140042200 ²

ASUNTO

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 21 de octubre de 2022 y resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 168 del 2 de febrero de 2015, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali y el Instituto Hermanas de San José – Clínica Nuestra Señora de los Remedios; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 10).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali⁴, y el Instituto Hermanas de San José – Clínica Nuestra Señora de los Remedios⁵, contestaron la demanda en términos (AD 13 del expediente electrónico One Drive) y propusieron excepciones; surtido el

¹ VMCV
²Expediente electrónico one drive: [76001333300520140042200](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201400422007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201400422007600133 .
³ AD 07 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Contestación AD 11 del expediente electrónico OneDrive.
⁵ Contestación AD 12 del expediente electrónico OneDrive.

traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció oponiéndose a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali⁶ y por el Instituto Hermanas de San José – Clínica Nuestra Señora de los Remedios⁷.

Por los demandados:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali, las excepciones propuestas fueron de mérito, las que denominó: *i) Inexistencia de falla en el servicio. ausencia de responsabilidad civil extracontractual del estado; ii) diferencia entre evento adverso y complicación; iii) el daño es requisito necesario mas no suficiente para declare la responsabilidad; e, iv) inexistencia del nexo causal.*

El Instituto Hermanas de San José – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, las excepciones propuestas fueron de mérito, las que denominó: *i) Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Instituto de Religiosas de San José de Gerona (Clínica Nuestra Señora de los Remedios); ii) inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de mi representada; iii) excepción por el incumplimiento de la obligación de medio; iv) exoneración de los médicos y clínica de los remedios por estar probada la debida diligencia y cuidado; v) excepción de obrar de acuerdo a la lex artis; y, vi) Genérica o innominada o otras.*

A su vez, el Instituto Hermanas de San José – Clínica Nuestra Señora de los Remedios por escritos separados allegados al despacho, pretendió llamar en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al señor Gustavo Adolfo Suárez Jaramillo, el Despacho, por auto interlocutorio N° 042⁸ del 2 de febrero de 2016, resolvió:

“1. RECHÁZASE el llamamiento en garantía impetrado por la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona-Clínica Nuestra Señora de los Remedios en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

2.- RECHÁZASE el presente llamamiento en garantía, con fines de repetición elevado por la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona- Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra el señor GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ JARAMILLO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ESPERANZA FRANCO LÓPEZ identificada con la C.C. No. 31.932.184 y portadora de la tarjeta profesional No 166.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en los términos del poder general a ella conferido, obrante a folios 157 y 158 del cuaderno principal.

4.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GERARDO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 94.328.952 y portador de la tarjeta profesional No. 203.381 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Min. Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Clínica Nuestra Señora de Fátima, en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 135 del cuaderno principal.

⁶ índice 3, descripción del documento: “19_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_18ESCRITODEOPOSIC(.pdf) Nro Actua 41” expediente electrónico SAMAI.

⁷ índice 3, descripción del documento: “17_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_17ESCRITODEOPOSIC(.pdf) Nro Actua 41” expediente electrónico SAMAI.

⁸ carpeta 02, AD 01 pág. 23 y AD 02 pág. 53 del expediente electrónico One Drive.

5.- Una vez ejecutoriado la presente providencia, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.”

La apoderada judicial del Instituto del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, presentó recurso⁹ de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior providencia, según constancia secretarial¹⁰ que antecede, la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto.

El Despacho, por auto interlocutorio N° 453¹¹ del 12 de julio de 2016, resolvió:

“PRIMERO CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, contra el auto interlocutorio N° 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se rechazaron las solicitudes de llamamientos en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ JARAMILLO.

SEGUNDO REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).”

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto interlocutorio del 21 de octubre de 2022¹², resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0042 del 2 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual negó la solicitud llamamiento en garantía, solicitado por el Instituto Hermanas de San José de Genera – Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

SEGUNDO. A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría remitirá el expediente al despacho de origen, previa anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI.”

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2022¹³ que confirmó el interlocutorio N° 042¹⁴ del 2 de febrero de 2016.

Ahora, en virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la

⁹ carpeta 02, AD 01 pág. 29 del expediente electrónico One Drive.

¹⁰ Pág. 69 ibidem.

¹¹ carpeta 02, AD 02 pág. 61 del expediente electrónico One Drive.

¹² índice 3, descripción del documento: “1_RECEPCIONACTUACIONESUPERIOR_2 01400422AUTOSEGUND(.pdf) NroAc tua 31” del expediente electrónico Samai

¹³ Ibidem.

¹⁴ carpeta 02, AD 01 pág. 23 y AD 02 pág. 53 del expediente electrónico One Drive.

¹⁵ Art. 207: **“Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **cinco (5) de septiembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18713778> que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

¹⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Oscar Silvio Narváez Daza-, en providencia del veintiuno (21) de octubre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR para el próximo **cinco (5) de septiembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18713778> .

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 270¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabio Maya Polo y otros osman@roasarmiento.com.co
DEMANDADOS:	Nación- Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Judicial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230004300 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 285 del 15 de junio de 2023, que se inadmitió la demanda³.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio No. 285 del 15 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda porque al momento de presentar la demanda el demandante omitió uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el auto se dispuso:

“**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

(...)”

El mencionado auto se notificó por estado a las partes el 16 de junio de 2023⁴, providencia que fue recurrida dentro del término por el demandante, el 22 de junio de 2023⁵, según constancia secretarial visible en el índice 8 del expediente electrónico de SAMAI.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (Índice 7 del expediente electrónico SAMAI).

¹ YAOM
² Expediente electrónico SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300043007600133
³ Índice 4 del expediente electrónico SAMAI.
⁴ Índice 5 del expediente electrónico SAMAI.
⁵ Índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

El apoderado del demandante inconforme con el auto de sustanciación N° 285 del 15 de junio de 2023, argumento que:

“Frente a las consideraciones realizadas de la estimación razonada de la cuantía es pertinente manifestar lo siguiente:

Se trata de información y documentos que están en poder de la entidad demandada, quienes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
(...)

El despacho judicial, debe tener en cuenta que la carga procesal que corresponde a la parte demandante se cumplió razón por la cual, ante la falta de respuesta al respecto, dentro del ACÁPITE DE PRUEBAS del escrito demandatorio, denominado DOCUMENTAL QUE SOLICITO, se solicita como prueba: “... 1.- Sírvese señor Juez requerir a la entidad MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a efectos que allegue el expediente administrativo y/o todos los documentos que reposen en sus archivos y que correspondan a mis representados, tales como, peticiones relacionadas con el objeto del proceso (primas extralegales decreto 0216 de 1991), certificados de tiempos de servicios, salarios, y demás documentos necesarios o requeridos...”

Y se hace la petición especial previa, en razón a la garantía de derechos constitucionales tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, acceso a la administración de justicia, pues la carga procesal como demandantes, se cumplió.

(...) lo manifestado tanto en FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda como en el acápite de cuantía, que entre otras cosas se expresó: “De conformidad con los derechos pretendidos, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, para efectos de cuantía, se solicita al despacho tener en cuenta y/o valorar los documentos que se anexan con la presente demanda.

En otras palabras, por concepto de perjuicios materiales: lucro cesante consolidado se tiene: la suma correspondiente a prima vacaciones, dejada de percibir por cada uno de mis representados, en razón a la omisión administrativa, hasta la firmeza, comunicación y notificación de la declaratoria de nulidad de los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991. Sumada su indexación e intereses moratorios...”

Que en un acápite denominado PETICIÓN ESPECIAL, expresa:

“En atención a la petición que se anexa con la presente demanda, se solicita de manera respetuosa al despacho de conocimiento, que antes de ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERA A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dé respuesta a la petición radicada con No. SACCAL2022ER054521 DE FECHA 14/12/2022...”

Manifestó que la cuantía está supeditada a un trámite constitucional y legal específico establecido para tal efecto, por ser un costo educativo, consistente en que el municipio de Cali- secretaria de educación, debe elaborar las liquidaciones y el Ministerio de Educación revisarlas, validarlas y certificarlas para establecer el daño cierto causado; por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde es al demandado e insistió que él ya cumplió con su carga procesal.

De otra parte, dijo que la ley permite acudir a las instancias judiciales de manera genérica y que los valores se determinarían en el curso del proceso o al momento de la sentencia o posterior a ella, y ante asuntos especiales como éste, la cuantía puede definirse aún hasta después de la sentencia y por medio de incidente de regulación de perjuicios.

Solicitó reponer el auto recurrido y en consecuencia admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida se encuentra relacionada en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que señala que la providencia que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, en el presente asunto se advierte que el recurso instaurado es procedente contra el auto de sustanciación No. 285 del 15 de junio de 2023⁶.

El apoderado de la demandante, manifestó que la carga de la prueba le corresponde a la entidad demandada, que ellos son los que tienen que certificar cuál es el valor adeudado; y, además, que la cuantía corresponde al valor de la prima vacacional dejada de percibir por cada uno de sus representados, sin especificar ningún valor.

Que es posible realizar una condena en abstracto, conforme al artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se permite acudir a las instancias judiciales de manera genérica y los valores se determinarán en el curso del proceso, o en la sentencia o incluso después de proferida la misma.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que uno de los requisitos de la demanda es **“la estimación razonada de la cuantía”**, para efectos de determinar la competencia funcional. El tenor literal del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Por su parte, el artículo 157 ibídem, sobre la competencia por razón de la cuantía y su determinación, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:>

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁶ Índice 4 ibídem

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Sobre este artículo, el Consejo de Estado⁷ sostiene:

“La norma en cita es clara cuando prescribe, que al incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de obligatorio cumplimiento estimar razonadamente la cuantía, y que incluso, tal deber no desaparece ni siquiera si se renuncia a las pretensiones contentivas del restablecimiento.

El Despacho tienen el criterio, que esta exigencia tiene su razón de ser en la necesidad de evitar que el demandante desfigure el medio de control y, escoja a su acomodo el juez de la causa, sin atenerse a los presupuestos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011. Sobre la obligatoriedad de las normas procesales, en auto de 23 de abril de 2017, emitido en el expediente 4791- 2013, con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez, la sección afirmó lo siguiente:

“... los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales.”

En ese sentido, el citado inciso 2 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, al imponer la obligación de estimar razonadamente la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, busca salvaguardar las reglas procesales que sobre distribución de competencias ha diseñado el legislador, pues, constituye un claro límite a la voluntad del demandante al momento de estructurar la demanda inicial.

Pero puede ocurrir, que en casos como el que nos ocupa, al momento de presentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el valor de las pretensiones sea cero pesos (\$0), presentándose la dificultad de aplicar el inciso 2 del artículo 157 en cita, que exige la estimación razonada de la cuantía. Sin embargo, la dificultad anotada es apenas en apariencia, puesto que la labor aritmética o conceptual de estimar razonadamente la cuantía perfectamente puede conducir a un resultado del valor mencionado.

(...).”

En este sentido, la cuantía y su estimación razonada, son un factor importante para establecer desde el primer auto que se profiera en el proceso, quién es el Juez competente para conocer del mismo, esto es, esta ayuda a definir si la competencia radica en los Juzgados⁸ o en los Tribunales Administrativos⁹, a fin de evitar nulidades, fallos inhibitorios por falta de competencia, aspecto importante del debido proceso así como derecho y garantía fundamental,

Revisada la demanda el demandante no hace una estimación de la cuantía, sólo manifiesta que:

⁷ Sección Segunda, Subsección B, auto del 8 de marzo de 2023, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, radicado N° 11001032500020170047000

⁸ Artículo 155, numeral 6, Ley 1437 de 2011: **Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Artículo 152, numeral 5, Ley 1437 de 2011: **Competencia de los Tribunales Administrativos de Primera Instancia.** (...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, conforme a la precitada disposición normativa o ley, el **deber de liquidar está a cargo de las entidades demandadas.**

En razón a lo anterior, la cuantía por concepto de perjuicios materiales, por un lado, **está supeditada al trámite legal y específico establecido para tal efecto**, consistente en que el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, debe elaborar las liquidaciones, y por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, revisarlas, validarlas y certificarlas**, para establecer la cuantía del daño cierto y causado. Se trata de valores in genere o in abstracto, hasta tanto no se realice el trámite establecido en la normatividad legal para tal efecto.

(...)

De conformidad con los derechos pretendidos, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, **para efectos de cuantía, se solicita al despacho, tener en cuenta y/o valorar los documentos que se anexan con la presente demanda.**

En otras palabras, **por concepto de perjuicios materiales: lucro cesante consolidado**, se tiene: La suma correspondiente a prima vacacional, dejada de percibir por cada uno de mis representados, en razón a la omisión administrativa, hasta la firmeza, comunicación y notificación de la declaratoria de nulidad de los Artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991. Sumada su indexación e intereses moratorios.

Revisados los anexos de la demanda y la demanda, no es posible determinar para este despacho, un valor aproximado de las peticiones que reclama, pues no existe ninguna certificación de cargos con salarios o prestaciones que permitan inferir una suma aproximada; además la norma ya transcrita de manera expresa dispone que, el demandante debe estimar razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia, esto quiere decir que se trata de un requisito establecido por el legislador.

Es decir que, para determinar la competencia de esta instancia, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda hacen referencia a perjuicios materiales (lucro cesante) correspondiente al pago de la prima vacacional establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, que, se reitera, el demandante no manifiesta aproximadamente a cuánto corresponde.

De otra parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que, “...se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*”, éstos son los establecidos en los artículos 161, 162, 163 ibídem, que, para el caso en concreto, se trata del establecido en el numeral 6 del artículo 162 ibídem, sin que nada tenga que ver que una condena pueda ser en abstracto, pues aquí se está hablando de un requisito de la demanda, no para proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, este despacho no repondrá el auto impugnado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁰ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; asimismo y de manera temporal

¹⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 285 del 15 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; asimismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 349¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diana Patricia Carvajal Osorio premiumlawyers@hotmail.com
LITISCONSORTES NECESARIOS ACTIVA: POR	Jhoan David Osorio Arcila Luis Fernando Osorio Velásquez jorgenunes5@hotmail.com (curador)
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150041600 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 71 y 72 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 17 del 23 de junio de 2023, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520150041600](https://76001333300520150041600.onedrive.com/), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹YAOM
² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500416007600133 Expediente electrónico de SAMAI; Expediente electrónico de One drive: [76001333300520150041600](https://76001333300520150041600.onedrive.com/)
³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 17 del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>